

Expediente: **604/15**

Carátula: **ROLDAN LUCAS NICOLAS C/ SANTILLAN RAUL RUBEN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **17/04/2023 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **SANTILLAN RAUL RUBEN, -DEMANDADO**

90000000000 - **CABRERA PAOLA FLAVIA, -DEMANDADO**

23282228289 - **PARANA SEGUROS S.A. (SUCURSAL TUCUMAN), -DEMANDADO**

20371885553 - **ROLDAN LUCAS NICOLAS, -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 604/15



H20702601029

JUICIO: ROLDAN LUCAS NICOLAS c/ SANTILLAN RAUL RUBEN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 604/15.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 152 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 14 de Abril de 2023.-

Y vistos: Para resolver el expediente:

Roldan Lucas Nicolás C/ Santillán Raúl Rubén y Otros S/ Daños y Perjuicios, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A págs. 32/39 se presenta Lucas Nicolás Roldan DNI N° 37.092.116, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Raúl Rubén Santillán y Paraná Seguros S.A, por la suma de \$276.000 (doscientos cincuenta mil pesos), por un accidente de tránsito en el que habría sufrido daños.

Manifiesta que en fecha 09/09/15, siendo aproximadamente las 08:15 hs, en circunstancias que conducía a velocidad acorde a zona urbana, la motocicleta Motomel B 110 CC, dominio 118 JET, por Av. Sarmiento de la ciudad de Aguilares, en sentido norte a sur, fui embestido violentamente por el automóvil marca Renault logan dominio HAC 0001, que circulaba por calle Virgen del Carmen en la localidad de Aguilares en dirección este-oeste, conducido en la oportunidad por el Sr. Santillán Raúl Rubén.

Indica que el automóvil impacto la parte del costado izquierdo en la zona media de la motocicleta produciéndole, el aplastamiento de la pierna contra la patente del auto y el pedalin de la motocicleta,

causándole la inmediata caída sobre el pavimento.

Dice que el presente siniestro se produjo por exclusiva culpa del conductor del automóvil Logan, Santillán Raúl Rubén el cual circulaba sin la precaución necesaria en una zona urbana ya que pese a llegar a un cruce de calles, Av. Sarmiento y Virgen del Carmen, en Aguilares, no tuvo el pleno dominio de la unidad, por lo que lo embistió.

Como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente, solicita indemnización por los siguientes rubros:

Incapacidad sobreviniente: reclama la suma de \$100.000.

Daño emergente: reclama, por los gastos médicos, viáticos, de traslados, la suma de \$33.900.

Daño moral: solicita que se lo indemnice con la suma de \$80.000

Lucro Cesante: reclama la suma de \$62.100

2.- A pág. 81/88 se presenta el letrado Alvaro Antoni Barrios, en representación de Paraná SA de Seguros y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora.

Manifiesta que es el propio accionante el único responsable de este suceso ya que circulaba con exceso de velocidad lo que impidió poder evitar embestir el rodado del demandado.

3.- A pág.104 existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (págs.135/137); cuaderno N°3 testimonial (págs.143/156); cuaderno N°4 informativa (págs.157/176); cuaderno N° 5 pericial psicológica (págs.177/218) y cuaderno N° 6 pericial médica (pág. 219/244). Por su parte la parte demandada ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental (págs.245/247).

4.- En fecha 30/10/2020 se realizó informe de pruebas

5.- En fecha 06/09/2021 se practica planilla fiscal y en fecha 17/11/2022 el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva..

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Raúl Rubén Santillán y Paraná Seguros S.A.. Demanda por la suma de \$276.000 (doscientos cincuenta mil pesos), con más los intereses y costas. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

La citada en garantía alega que la responsabilidad del accidente recayó en la parte actora.

Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada "Santillán Raúl Rubén s/ Lesiones Culposas", pasada por ante el Juzgado Correccional Única Nominación de este centro judicial. Dicho expediente penal fue traído al Juzgado para luego ser reservado en caja fuerte.

Dicha causa fue resuelta, mediante sobreseimiento (pág. 180 del expediente penal), por tal motivo, cabe analizar que incidencia tendrá esa resolución en el expediente civil. Comparto, lo que sostiene

al respecto nuestra jurisprudencia. Sea auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, si el fundamento de la conclusión del proceso respecto al imputado ha sido su falta de culpa, lo decidido no se proyecta en jurisdicción civil. En esta sede, el juez estaba habilitado para examinar con amplitud lo atinente a la culpabilidad del acusado, pues sobre esta cuestión ninguna incidencia tiene la valoración del juez penal. Lo dicho, sin perjuicio de la valoración prudencial de las constancias del expediente penal, ofrecido como prueba por las partes. En suma, la sentencia de sobreseimiento sólo podrá proyectarse en jurisdicción civil- en determinadas condiciones- cuando sus motivos fundantes sean la inexistencia del hecho o de autoría por parte del imputado.

En este caso existe un sobreseimiento a favor del demandado, habiéndose reconocido la existencia del hecho, y la participación del Sr. Raúl Rubén Santillán en el suceso. Por ello, dicha causa penal me servirá de prueba, a los fines de esclarecer los hechos.

3.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 09/09/15, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, del escrito de demanda y de la contestación de la misma.

b) En cuanto al lugar del hecho, de las constancias existentes en la causa penal, surge que fue en intersección de Avenida Sarmiento y calle Virgen del Carmen de la ciudad de Aguilares, Departamento Rio Chico, provincia de Tucumán.

c) Lucas Nicolás Roldan conducía una motocicleta Motomel 110 CC, dominio 118 JET, mientras que Raúl Rubén Santillán se trasladaba en un automóvil marca Renault Logan dominio HAC001. Lo dicho surge también de los dichos de las partes y de la causa penal citada.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que el actor resulto con lesiones, como consecuencia del accidente.

Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento tanto del conductor de la motocicleta, como del Sr. Santillán, en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo.

En juicios como estos, donde debe dilucidarse la responsabilidad en un accidente de tránsito, cobran relevancias los dictámenes que hacen los expertos en la materia. De la pericial accidentologica adjuntada en la causa penal (págs.169/170), se dejo constancia de lo siguiente: "El conductor del automóvil, marca Renault Logan, color gris, dominio HAC 001, no respeto la prioridad de paso de la motocicleta, marca Motomel Blitz, color rojo dominio 118 JET"

Cabe mencionar que lo indicado por el especialista es coincidente con las declaraciones testimoniales de Rubén Gonzalo Barrionuevo, Luciano Esteban Castillo y Víctor Emanuel Zerrizuela (actas adjuntas a págs. 152/156), quienes manifestaron que el actor circulaba por la Avenida Sarmiento y que fue embestido por el vehículo conducido por el accionado, quien circulaba por la calle Virgen del Carmen. Dichos testimonios no fueron tachados por las partes demandadas.

"Resulta de importancia dejar sentado -a riesgo de ser reiterativos- que como principio general que la prioridad de paso efectivamente juega a favor de quien circula por la avenida y por ende, quienes

intentan cruzar una avenida de tránsito rápido y de circulación preferencial, deben extremar las precauciones de manera de verificar con antelación la posibilidad de un cruce seguro y no obstructivo de la avenida. O sea que, en estos casos no se trata de quién ganó posición sobre el carril porque ello ocurre en un segundo, si no que la prioridad y preferencia marcada por la norma municipal que reglamenta el tránsito en las avenidas es la que tiene prevalencia, por ende el deber del conductor del vehículo que ingresa por la calle es detenerse antes del cruce de la avenida y reiniciar la marcha en forma lenta una vez que se ha cortado el tránsito de la misma y que se ha cerciorado de poder hacerlo sin crear el riesgo de obstruir la circulación, ni causar un accidente" (CSJT sent. 222 del30/3/2015)

El art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 dispone: "Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: () d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha". De acuerdo a los términos de la norma, la Sra. Murúa no tenía la prioridad de paso por lo que la conducta debida era detener la marcha de su rodado y esperar el paso de la motocicleta para recién cruzar la avenida.

De esta manera considero que el demandado tenía que circular con el máximo cuidado al intentar atravesar desde una calle de menor jerarquía hacia una avenida

Tal preferencia goza asimismo de consagración en nuestra jurisprudencia al decir: "Quien circula por una avenida lo hace asistido por la convicción de que, sin tener un 'bill de impunidad', goza de preferencia de paso con relación a los otros automovilistas que pretenden acceder a ella (máxime cuando la avenida es de doble mano, con separadores y doble sentido de marcha) desde una calle lateral. En tal caso quién debe frenar antes de acometer el cruce con una avenida, es quien lo hace por una calle lateral, transite por la izquierda o por la derecha, facilitando -y no obstaculizando ni obstruyendo- la fluidez de la circulación por la arteria principal" (cf. esta Sala, causas n° 58.834, 14/07/16, "Maldonado, María Fabiana c/ Orliacq, Silvana s/ Daños y Perjuicios"; n° 48.497, 16/08/05, "Marmolería Sierra Chica S.A. c/ Repetto, Horacio y otra s/ Daños y Perjuicios" y n° 59.281, 07/05/15, "Moscardi, David Emilio C/ Guillenea, Martín s/ Daños y Perjuicios", entre otras). () Quien circula por una avenida tiene paso preferente porque es mucho mayor el deber de diligencia, cuidado y precaución que racae en quien accede a ella desde una calle lateral (causa nro. 64.011 del 12/7/19, "Ledesma..."). Todo ello claro está sin relevar al conductor asistido por el paso prioritario de los deberes propios de la circulación vial y de respetar las velocidades precautorias (arts. 39 inc. b, 51 inc. a (2) y d.e.1, y ccs.) (CCC Sala II, Azul, Buenos Aires; 17/03/2020, "Castro, Máximo Ricardo Orlando y otro/a vs. Todesco, Verónica Marisol y otros s. Daños y perjuicios"; Rubinzal Online /// RC J 1366/20).

Determinada la responsabilidad, y habiendo concluido que la misma es exclusiva del accionado, corresponde que las partes demandadas indemnizen a la parte actora por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente.

4.- Daños y Perjuicios.

"La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o

violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 09/09/2015, corresponde que analice los daños ocasionados al accionante Roldan:

a) Incapacidad: a pág.240 esta adjunto el informe pericial, realizado por el doctor Braulio Gonzalo Fanjul. El especialista indicó que el actor, producto del accidente, quedó con una incapacidad parcial y permanente de un % 30,16. Entiendo que dicha pericia, al contener rigor científico, está bien fundada.

Por otro lado, a pág. 213, se encuentra agregado el informe psicológico efectuado por la Lic. Adriana Ricobelli, quien indico que el grado de incapacidad residual del actor, de acuerdo al baremo de Mariano Castex seria de un 30% de incapacidad a la actividad global.

Respecto a la inclusión del daño psíquico en el rubro incapacidad, la CSJT resolvió que "Ha señalado la doctrina que el daño psíquico supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente (M. Zavala de González; Resarcimiento de daños, daños a las personas, Ed. Hammurabi, 2º edición, p. 231). A su vez la jurisprudencia ha sostenido que "el daño psicológico se configura mediante la alteración de la personalidad, es decir, la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración en el medio social" (CNEsp. Civ. y Com., Sala 5º, 15/11/1982, op. cit.). Cabe también poner de manifiesto, tal como la doctrina lo ha establecido, que "en la realidad actual, la angustia, la depresión, la ansiedad, etc., parecen ser vertientes "normales" (por su regularidad y generalización) en la estructura síquica del ser humano "corriente" o "medio". Actúan factores sociales y económicos desestabilizantes (al margen de los estrictamente personales o afectivos) que generan una debilitación de los resortes protectorios y una mayor propensión patológica ante agentes traumáticos externos"(....) "es de destacar que los límites entre lo psíquico y lo somático son difusos: las afecciones anímicas repercuten funcionalmente en la salud del individuo y los menoscabos corporales no dejan de producir un quebrantamiento en la personalidad de quien los padece" (op. cit.). Se puede recordar que un importante sector de la doctrina expresó que: "...el daño psíquico lesiona principalmente el razonamiento, sin perjuicio de otros efectos complejos y convergentes. Para arribar a la conclusión de que se produce un daño psíquico (distinto del moral), hay que contar, sin duda, con todos los elementos fácticos y compulsas científicas que permitan inscribirlo con autonomía en el encuadramiento jurídico (Cipriano Néstor A. "El daño psíquico (sus diferencias con el daño moral)" La Ley, 1990-D, p. 678) (...)/Tal como se desprende de lo sostenido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, es el daño psíquico un trastorno que provoca en el sujeto no solo una alteración en su fuero íntimo sino que también esto se traduce en su vida social (...) Nuestra Corte Nacional ha reconocido que la "disminución" de las aptitudes físicas o psíquicas "en forma permanente" importa una incapacidad que debe ser objeto de reparación al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792) pero ha desestimado la petición cuando no se ha demostrado que "la afección psíquica aquí denunciada asuma un carácter patológico perdurable que proyecte sus efectos sobre la entera personalidad del sujeto" (CSJN sentencia del 28/06/2005, L.L. 2006-A, 829) (cfr. sentencia n° 529 del 3/6/2015, "Santillán, Rodrigo Maximiliano s/ Homicidio". Dres: Gandur (con su voto)-Estofan-Posse).

Ahora bien luego de lo expuesto, "en las hipótesis de incapacidades múltiples no procede una acumulación de las secuelas físicas y psíquica (sumando ambas), sino que corresponde acudir al procedimiento de la capacidad residual o restante. Cuando un accidente provoca múltiples lesiones puede resultar varios defectos coexistentes. En ese supuesto el índice global de reducción de capacidad no corresponde a la suma de incapacidades parciales consideradas aisladamente, de procederse de esta forma la suma obtenida puede ser superior al 100%, lo que sería absurdo porque no se puede perder mas de lo que se tiene. Por ejemplo: incapacidad física:9,3 %, incapacidad psíquica 14%, se parte del 100% y se resta la incapacidad mayor: 100%-14%=86%, seguidamente se le aplica a la residual el siguiente porcentaje de incapacidad: 86* 9,3% =7,9998 (

por aproximación es el 8%) a continuación se le suma la incapacidad mayor a la que resulta residual: $14\%+8\%=22\%$ ” (pag. 43/44 “Responsabilidad civil y cuantificación de daños” Carina Suarez)

Siguiendo este procedimiento podemos llegar a la conclusión de que el actor cuenta con una incapacidad del 51,12% , Surgiendo este dato del siguiente cálculo: 1.- Incapacidad física 30,16%, incapacidad psíquica 30% , partiendo de la siguiente formula $[(100-M) \times m] / 100 + M$ donde M mayúscula es la incapacidad de mayor porcentaje y la m minúscula la incapacidad de menor porcentaje $[(100-30,16) \times 30] / 100 + 30,16 = 51,12\%$.

De esta manera, entiendo que la incapacidad del actor está probada; por lo que corresponde ahora me avoque a analizar la indemnización que le corresponderá recibir por dicha lesión.

En primer lugar debo tener en cuenta que, no fue probado que con anterioridad a la lesión, el actor contaba con un trabajo estable. No obstante ello, procede admitir lucro cesante, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

Por ello, entiendo que más allá de no haberse probado que el actor cumplía con algún trabajo con anterioridad al accidente, ello no es óbice para la determinación del ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad. Por lo tanto, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es de \$80.342.

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (09/09/15) a la fecha de esta sentencia en el que han transcurrido 7,60 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que el accionante cumpliría los 76 años (se estima que los cumpliría en fecha 06/07/2.068 atento a que conforme surge de información obtenida en copia de DNI agregada a pág. 62, nació en fecha 06/07/1992), que representa 40,13. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (7,60) y por el porcentaje de incapacidad (51.12) y se obtiene la suma de **\$4.059.260,84**, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n”

es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$ **11.086.044,3** a favor del actor.

Aclaro que si bien es cierto que el accionante demandó únicamente por la suma de \$100.000, también solicitó que se indemnice de acuerdo a lo que más o menos surja de la prueba a producirse; y en este caso, al haberse valorado las circunstancias que rodean al caso, entiendo correcto y justo otorgar la indemnización antes expuesta.

El hecho de que el actor en su demanda haya reclamado una suma menor, no constituye un obstáculo para que sea acordada una suma mayor a la pedida ya que el monto demandado quedó supeditado a la resulta de la prueba. Sobre el particular tiene dicho Matilde Zavala de González (Resarcimiento de Daños-Volumen 3 El proceso de daños, pág.265) que puede condenarse al pago de un monto mayor a la petitionado, cuando la valuación suministrada por el actor fue interina o supeditada a las resultas de la prueba.

En tal sentido se ha pronunciado pacíficamente nuestra jurisprudencia: *“En los juicios derivados de hechos ilícitos, es pertinente la elevación de la condena a un monto que sobrepase lo solicitado en la demanda, si en ella se dejó librado el pedido a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse. La salvedad formulada en la demanda deja en claro que el actor no limitó sus pretensiones a la suma indicada en ese escrito”* (CNEsp.Civ. y Com., Sala 4ª., 9/11/81, JA, 1983-I-69, 31.836-S).-

“La reclamación de “lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse “ a pesar de no descargar o liberar al actor de practicar la estimación del monto de la demanda, autoriza al juez a condenar al pago de una suma mayor; sea que se trate de acciones que persigan la satisfacción de perjuicios ocasionados por incumplimiento de obligaciones contractuales o el nacimiento de créditos extracontractuales”(CNCom., Sala A, 27/9/89), ED, 137-657).-

b) Daño emergente: el actor solicita que se lo indemnice con \$28.480 por este rubro.

En relación a los gastos médicos, de traslados y viáticos reclamados debo destacar que en informe pericial citado anteriormente, se informa que el actor sufrió fractura expuesta de pierna izquierda habiendo sido intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades. Este informe tiene consonancia con la documentación original acompañada por el actor, y con las constancias existentes en la causa penal.

También es importante destacar que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 216 del CPCC. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1 Tucumán- Sentencia N° 158- Fecha: 28/04/2016- “Gómez Ernesto Amado Vs. Amad Cesar Augusto y otro s/ Daños y Perjuicios”).

De este modo, teniendo en cuenta la lesión sufrida por la víctima, las intervenciones quirúrgicas a las que tuvo que someterse, los gastos de traslados y viatico que pudo tener que haber afrontado, tanto él, como las personas que lo asistieron, entiendo razonable que se indemnice con un total de \$28.480 al actor en concepto de daño emergente por gastos médicos.

Con respecto al reclamo de los daños materiales al vehículo, surge del informe técnico realizado por Unidad Regional Sur (adjuntada a pág.29 de causa penal) se pudo observar que producto del

accidente, la motocicleta en que se trasladaba el actor sufrió los siguientes daños: carenado cubre cuadro trasero izquierdo quebrado y fuera de lugar, el compartimiento porta objeto en lado izquierdo quebrado, la palanca de cambios y el pedalin delantero izquierdo desplazados hacia atrás, friccionado el carenado cubre piernas izquierdo friccionado.

Por otro lado, no necesita el actor probar que efectuó y pagó las reparaciones. En este sentido se dijo que *“Aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la Nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados”*(Cfr. CNEsp.Civil y Com. De la Nación Sala IV, “ Gratani, Tarcio c/ González Huebra, Luis R. y Otr s/ sumario” 25/08/81).

De esta manera considero razonable indemnizar al actor con la suma de \$5.420, en concepto de daño emergente por daños al moto vehículo.

c) Lucro cesante: es la ganancia o utilidad de que se vio privado el acreedor a raíz del acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente la víctima hubiera podido obtener de no haberse producido el evento. De este modo, resulta claro que, este rubro ya fue incluido dentro de la indemnización de incapacidad, desarrollado en el punto anterior.

En este caso el actor no acreditó los ingresos que se vió privado de percibir como consecuencia del accidente de tránsito del que resultó víctima. Tampoco ha acompañado boleta de sueldo o salario o remuneración alguna que permita dejar una visagra por la que pudiera por lo menos presumirse la relación laborativa. Por lo expuesto y conforme art. 1744 del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta improcedente lo reclamado por este concepto.

d) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por el actor, a raíz del siniestro, las características de las lesiones sufridas, la intervención quirúrgica a la que tuvo que someterse, y los días que necesitó estar internado. A ello debo agregar que según surge de informe emitido por perito psicológico), el actor producto del siniestro quedó con estrés postraumáticos.

Todas estas consideraciones me llevan a entender razonable indemnizar al actor con la suma de \$800.000 (se tienen en cuenta valores actuales) en concepto de daño moral, dado que entiendo que con dicha suma de dinero, el actor podrá compensar o mitigar el dolor que les ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

5. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a) Sr. Raúl Rubén Santillán en su calidad de autor material del ilícito.

b) Codemandada citada en garantía: Paraná SA de Seguros. La aseguradora no negó el vínculo el vínculo contractual de seguro con respecto al vehículo protagonista del accidente, al momento del accidente, ni aportó pruebas al proceso que permitan desvirtuar dicho vínculo; por lo que también es condenada a indemnizar a la parte actora.

6.- Debo destacar que la cuantificación del daño moral , fue realizada teniendo en cuenta valores presentes, por lo que considero que éste deberá calcularse con los intereses correspondientes desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “ Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de aquella, deja en manos de los jueces hacerlo. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero se debe aplicar la tasa activa a los fines de preservar en equidad el carácter resarcitorio de la indemnización.

Con respecto al daño emergente considero que deberán calcularse los intereses mencionados precedentemente desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia

En lo que se refiere al rubro incapacidad, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser calculado conforme los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo debe calcularse con loa intereses mencionados en el primer párrafo, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

7.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 60 y ssgts CPC y C- a los demandados vencidos.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Lucas Nicolás Roldan DNI N° 37.092.116 en contra de Raúl Rubén Santillán y Paraná SA de Seguros.

Por consiguiente condeno a los demandados mencionado recientemente, a abonar al actor la suma de \$33.900 (pesos. Treinta y tres mil novecientos) en concepto de daño emergente; \$ 4.059.260,84 (pesos: cuatro millones cincuenta y nueve mil doscientos sesenta con 84/100) en concepto de incapacidad por el primer periodo; \$ 11.086.044,32 (pesos: once millones ochenta y seis mil cuarenta y cuatro con 32/100) en concepto de incapacidad por el segundo periodo; y \$800.000 (pesos ochocientos mil) en concepto de daño moral.

Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 6.

II.- Costas a la parte demandada vencida de acuerdo a lo expuesto en el punto 7.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 14/04/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.